



## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### DECRETO NÚMERO 2525

21 JUL 2005

Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 5 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 facultan al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades u organismos del orden nacional, cuando los objetivos señalados a los organismos o entidades en el acto de creación hayan perdido su razón de ser o exista duplicidad de objetivos y/o funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el Banco del Estado S. A., como consecuencia de la nacionalización ordenada por medio de Resolución Ejecutiva 203 de 1982, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 "Hacia un Estado Comunitario", se dispuso: *"En adición a la política de racionalización de la banca de desarrollo, se mantendrá el Banco Agrario como única ventanilla de primer piso, en atención a la función social que realiza, velando porque cumpla con eficiencia esa labor"*. A partir de esta política, se ha venido adelantando el proceso de reorganización y optimización del patrimonio de la banca pública;

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

---

Que existen en la actualidad varias entidades financieras públicas y privadas que vienen adelantando las actividades autorizadas al Banco del Estado S. A.;

Que previa autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante comunicación de fecha 13 de junio de 2000, se autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco del Estado S. A., a Bancafé y Banco Agrario;

Que desde la fecha de la mencionada cesión de activos y pasivos el Banco del Estado S. A. no desarrolla las actividades propias del objeto social de los establecimientos bancarios;

Que, teniendo en cuenta la especial situación de las actividades del Banco del Estado S. A. y en especial la estructura de sus estados financieros, se hace necesario establecer un régimen legal aplicable a la liquidación acorde con su situación,

## DECRETA:

### CAPITULO I

#### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 1°. Disolución y liquidación.** Disuélvese y líquidese el Banco del Estado S. A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, nacionalizada por la Resolución Ejecutiva 203 de 1982, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará "Banco del Estado S. A., en Liquidación".

**Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En caso que la liquidación no se concluya en el plazo señalado, el mismo podrá ser prorrogado hasta por un término igual, mediante solicitud escrita y motivada del Gerente Liquidador al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha prevista para la terminación de la liquidación.

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

**Artículo 3°. Prohibición de iniciar o desarrollar nuevas actividades.** El Banco del Estado S. A., en Liquidación, no podrá iniciar o desarrollar nuevas actividades en cumplimiento de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones tendientes a su liquidación, tomando las medidas necesarias para que la Nación conserve y pueda ejercitar las facultades que le confieren las leyes respecto de instituciones financieras nacionalizadas.

**Artículo 4°. Régimen legal aplicable.** El régimen de la Liquidación del Banco del Estado S. A. en liquidación, será el previsto en el presente decreto para lo cual serán aplicables, las disposiciones del Decreto 254 de 2000: Artículo 1°, artículo 2°, artículo 3°, artículo 4°, artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°, artículo 9°, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 27, artículo 29, artículo 30, artículo 32 excepto el numeral 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 33, artículo 34, y el inciso final del artículo 35.

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 254 de 2000, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Decreto 2211 de 2004, en particular lo dispuesto en los siguientes artículos:

a) Del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Artículo 293; los numerales 1, 2, 3 y 9 excepto los literales o) y p) el numeral 10 salvo, el inciso 2°, del artículo 295; los numerales 2 y 4 del artículo 300; los numerales 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 301;

b) Del Decreto 2211 de 2004: artículo 2°, numeral 3; artículo 23 excepto el inciso 4° y el literal d); inciso 1° del artículo 24; artículo 25; artículo 26 numeral 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34; artículo 38; artículo 40; primero y segundo incisos del artículo 41; artículo 42; artículo 43; artículo 45; artículo 50; artículo 52 salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria; artículo 53; artículo 55; artículo 57 excepto el inciso final; artículo 61 y artículo 62, en cuanto sean compatibles con la medida adoptada mediante el presente decreto y con la naturaleza de la entidad.

En lo no dispuesto en el presente artículo se aplicarán las normas del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en este decreto y con la naturaleza de la entidad, en especial lo dispuesto en el artículo 238.

Parágrafo 1°. Los acreedores que hayan hecho cesión de créditos o cesión de derechos litigiosos, al presentar la reclamación deberán informar al Gerente Liquidador, el nombre del cesionario y el valor de la cesión.

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

Así mismo, los cesionarios de los derechos a los que se refiere el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2211 de 2004, incluyendo los de derechos litigiosos, al presentar la reclamación deberán informar al Gerente Liquidador, que tienen la calidad de cesionarios y el valor por el que recibieron la cesión.

En todos los casos en los cuales se presenten cesiones de créditos o de derechos litigiosos con posterioridad a la presentación de una reclamación, el cedente y el cesionario deberán dar aviso inmediato de tal circunstancia al liquidador.

En los tres eventos antes mencionados, el Gerente Liquidador podrá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le impone la ley, incluida la que señala el inciso 1º del artículo 1971 del Código Civil.

La omisión del deber de información a que se refiere el presente párrafo hará que el cedente o el cesionario o ambos, según sea el caso, puedan ser objeto de denuncia para determinar su responsabilidad por los eventuales perjuicios causados a la entidad en liquidación, a los demás acreedores o a los accionistas.

Parágrafo 2º. En caso de contradicción entre las normas antes citadas, el Gerente Liquidador aplicará de preferencia las disposiciones del Decreto 254 de 2000.

Parágrafo 3º. Pagado el pasivo externo del Banco del Estado S. A., en Liquidación y constituidas las provisiones requeridas el remanente de los activos sociales pasará a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 5º. Gerente Liquidador.** Al Gerente Liquidador del Banco del Estado S. A., en Liquidación, que designe el Presidente de la República le corresponderá adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad la liquidación, y contará, para el efecto, con todas las facultades legales y reglamentarias para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos de la entidad.

El Gerente Liquidador será el representante legal de la entidad, sujeto al régimen de requisitos para desempeñar el cargo y al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para los servidores públicos.

La remuneración del Gerente Liquidador será establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios previstos en el Decreto 095 de 2000. El reconocimiento y pago de la remuneración del Liquidador, se hará con cargo a los recursos de la liquidación.

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

---

**Artículo 6°. Revisor Fiscal.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público designará al revisor fiscal del Banco del Estado S. A., en Liquidación y le definirá su remuneración. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal la persona actualmente designada.

**Artículo 7°. Seguimiento.** El seguimiento a la gestión del Gerente Liquidador del Banco del Estado S. A., en Liquidación, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, estará a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**Artículo 8°. Funciones del Gerente Liquidador.** El Gerente Liquidador adelantará el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., en Liquidación, dentro del marco de las atribuciones señaladas en el Decreto 254 de 2000, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2211 de 2004, en el Código de Comercio y las demás propias del cargo.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

**Artículo 9°. Terminación de la vinculación laboral.** Como consecuencia de la disolución y liquidación, dispuesta en este decreto, el Gerente Liquidador procederá a la terminación de los contratos de trabajo que se encuentren vigentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones convencionales, legales y reglamentarias aplicables y a surtir el procedimiento para la supresión de los empleos a que haya lugar.

Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Gerente Liquidador adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del liquidador iniciar los respectivos procesos de levantamiento de fuero sindical. Una vez obtenidos los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se dará por terminada la relación laboral y se surtirá el procedimiento para la supresión de los empleos.

**Artículo 10. Prohibición de contratar trabajadores.** El Gerente Liquidador no podrá vincular trabajadores al Banco del Estado S. A., en Liquidación, ni realizar cualquier tipo de actividad que implique celebración de contratos, pactos o convenciones colectivas, o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Sin embargo, podrá contratar servicios de personal con empresas temporales o de servicios técnicos o administrativos, o cooperativas de trabajo asociado, cuando las necesidades de la liquidación lo requieran.

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

---

**Artículo 11. Conmutación pensional.** El Gerente liquidador deberá realizar la conmutación pensional a cargo del Banco del Estado S. A., en Liquidación utilizando para ello los mecanismos previstos en el Decreto 1260 de 2000.

Para efectos de la conmutación pensional, el Banco del Estado S. A., en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente de los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.

**Artículo 12. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales.** Los activos del Banco del Estado S. A., en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación.

En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asumirá, una vez entre en vigencia el presente decreto y se agoten los recursos del Banco del Estado S. A., en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones pensionales del mismo.

**Artículo 13. Reconocimiento de pensiones.** Será función del Banco del Estado S. A., en Liquidación, reconocer las pensiones a su cargo, a partir del momento en que se lleve a cabo la conmutación pensional, el reconocimiento de las pensiones y su pago pasará a la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

**Artículo 14. Revisión de pensiones.** El Banco del Estado S. A., en Liquidación deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la

Continuación del Decreto " Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

---

entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 15. Archivos.** Los archivos del Banco del Estado S. A., en Liquidación se conservarán según lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003 y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás disposiciones aplicables.

Será responsabilidad del Gerente Liquidador, constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a **21 JUL 2005.**

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

**FERNANDO GRILLO RUBIANO.**